

(17)

N° 307

Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos
COMISION NACIONAL

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

BUENOS AIRES, 13 AGO 1981

SEÑOR MINISTRO:

I. Las presentes actuaciones se inician con la denuncia que a fs. 1/25 formula TIBONI y CIA. S.R.L. por intermedio de su socio gerente, quien manifiesta que la firma hace veinte años comercializa pantógrafos que, entre otras funciones, pueden calar o perforar cristales proyectando un abrasivo. Que actualmente unidades de ese tipo se requieren por quienes graban cristales de automotores en razón de disposiciones del Registro Nacional de la Propiedad Automotor que obligan a ello. Que si bien dicho organismo publicó el "aviso N° 14" mediante el cual se informa que la grabación de cristales podrá encomendarse libremente a elección del usuario, adquirentes de los pantógrafos de TIBONI han sido objeto de presiones por parte de otra firma de plaza denominada SORENSEN y CIA. S.R.L., que pareciera arrogarse exclusividad en la grabación de cristales para automotores por su titularidad sobre las tres patentes de invención que cita.

Que incluso el 20 de marzo pasado se hizo presente en el local de ventas de la empresa un oficial de justicia a efectos de levantar un inventario de todos los artículos en infracción a la patente N° 192.383; la diligencia reparó en un soplete de venta normal que describe y que no se comprende en dicha patente. En síntesis sostiene que la publicidad efectuada por la empresa SORENSEN, resaltando que es dueña de todas las patentes que protegen al sistema y enunciando sus números, perturba la tradicional venta de pantógrafos que realiza la denunciante en virtud de la duda que suscita en potenciales clientes.

II. A fs. 33 Enrique Jorge TIBONI ratifica su denuncia aclarando que el pantógrafo es una herramienta antigua que tiene infinidad de aplicaciones, que pertenece al dominio público y que entre otras utilidades tiene la de grabar todo tipo de cuerpos. Destaca que el Registro de la Propiedad Automotor dictó la disposición mediante la cual se estableció como obligatorio el grabado del número de dominio de los automotores en sus cristales y que posteriormente se advirtió un incremento de interesados en todo el país para adquirir las herramientas que sirvieran para ese fin, pero que la disposición citada no condiciona de manera alguna el modo de grabación que impone. En cuanto al sistema de grabación de cristales, opina que podría integrarse con herramientas distintas todas de uso común y de múltiples utilidades que explicita.

Manifiesta que luego de difundida la disposición del Registro

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

y CIA. S.R.L. o sus integrantes a consecuencia de la medida previa realizada ante ese Tribunal.

Además se han agregado a esta actuación las patentes de invención N° 183.771, 192.323 y 212.143 correspondientes a la presunta responsable (ver fs. 113/114).

V. En principio se puede señalar que la patente confiere un derecho para obtener una protección por parte del Estado con el objeto de impedir a quienes no están autorizados, por un número determinado de años, el uso comercial de un invento claramente identificado. Junto a una normativa legal que protege y promueve la libre competencia, se inserta otra que con un alcance limitado de alguna manera enerva ese principio de carácter general; tan es así que la Ley 22.262 lo recoge en su art. 5°. En este caso la Comisión se encuentra ante su invocación por parte de quien se presenta a dar las explicaciones establecidas en la Ley de Defensa de la Competencia que arguye en su favor la existencia de una patente de invención. Lo cierto es que esta patente se encuentra acreditada en esta actuación.

Sin duda el hecho de que la patente confiere un derecho exclusivo en torno del uso y venta del invento patentado, debe analizarse desde el punto de vista jurídico-económico a fin de determinar si la utilización constituye o no alguna actitud que restrinja, altere o condicione cierto mercado.

Esta cualidad de la patente dependerá del mercado, lo que implica que no podrá su titular fijar a su antojo el precio del invento, pues serán los méritos de competencia de la misma patente frente a otros productos o procedimientos quien determinará el éxito o el fracaso de este monopolio legal.

En ese sentido la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso WALKER PROCESS EQUIP. . INC. c/ FOOD MATCH 382 "US" 172 (1965), afirmó que la patente no es un monopolio por sí misma sino que ese carácter depende del dominio o la fuerza que tenga el mercado. Tal control del mercado podrá ser alcanzado por una patente de distintas maneras: ya mediante una patente básica, ya con una patente que tiene reivindicaciones ilícitamente amplias o ambiguas que cubren toda la rama industrial de que se trate y cuya validez no es cuestionada en juicio, ya por fin en virtud de una patente de las conocidas como cuello de botella o por la acumulación o suma de patentes que aseguran el dominio de todas las firmas existentes y no permitan el ingreso de nuevos competidores (ver página 36 Revista de Derecho Industrial N° 1 Enero-Abril 1979 Año 1, Poli).

Automotor, la denunciada inició profusa publicidad y que en el mes de marzo pasado se llevó a cabo en TIBONI y CIA. S.R.L. la diligencia judicial antes referida, que concluyó con un convenio entre ambas partes.

III. A fs. 103 la empresa SORENSEN y CIA. S.R.L. dá las explicaciones del art. 20 de la Ley 22.262. Manifiesta que las acciones judiciales realizadas por la empresa siempre han tenido como objetivo hacer respetar los derechos que emanan de sus patentes. Que si bien cualquier persona puede realizar la grabación de cristales de acuerdo con el aviso N° 14, el grabado debe ser realizado sin violar derechos ajenos. Destaca que la grabación de cristales en vehículos se efectúa utilizando pistolas grabadoras y no pantógrafos y niega haber presionado otras empresas, limitandose a defender los derechos que emergen de las patentes de su propiedad.

Agrega que TIBONI y CIA. comercializó y continúa comercializando pistolas grabadoras iguales a la embargada y secuestrada, que no tiene trayectoria en el grabado de cristales y que actualmente vende equipos que no se ajustan a la disposición N° 350/80.

Explica que TIBONI y CIA. tramita una patente que protegería una pistola para grabar o aparato similar, que existen muchos sistemas para grabar cristales y que el que menciona la denunciante en su presentación es uno más de ellos. Pide se desestime la denuncia.

IV. Tal como está planteado, el tema se refiere concretamente a que el presunto responsable, mediante una publicidad que aparentemente se califica de engañosa, trata de conquistar y avanzar sobre el mercado vinculado a la perfoverificación de cristales para automotores.

Conviene aclarar que a fs. 48 de estos actuados, existe copia del acuerdo mencionado por ambas partes referido a la actuación judicial tramitada ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial N° 3 de esta Capital, en donde la denunciante reconoce expresamente que de acuerdo a las constancias que se desprenden de las publicaciones oficiales de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, Jorge Alberto SORENSEN es titular exclusivo de la patente de invención N° 183.771 que protege un aparato para grabar por proyección de abrasivos en partículas y en la patente de invención N° 192.381 que reivindica mejoras en aparatos para grabar superficies por medio de partículas abrasivas. A través de ese convenio la denunciante se compromete a no fabricar ni comercializar aparatos para grabar superficies por medio de partículas abrasivas que infrinjan las patentes mencionadas; desistiendo su titular de las acciones civiles o penales que le correspondan contra TIBONI

LE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De tal suerte que serán factores exógenos a esta patente, y vinculados concretamente al mercado quienes determinen si ella confiere poder monopolístico a su titular. De ello se concluye que una patente no crea un monopolio por cuanto no puede quitar del dominio público nada que ya estuviera en él, criterio que ha sido recogido en algunos fallos de la Corte Suprema de Estados Unidos (Allen vs. Hunter 6 Mac Lean "303" y otros).

Mientras el titular de la patente ejerce únicamente los derechos que le han sido otorgados, no puede violar la ley. Cuando se excede del marco establecido por tales derechos, entonces deja de tener la protección conferida por patente.

VI. Entonces el problema radicaría en determinar cuáles son los límites de los derechos otorgados por la patente, para poder establecer cuándo un exceso en su utilización concluye con una violación de la legislación en materia de defensa de la competencia.

Así las cosas se puede apreciar que de las actuaciones aquí llevadas a cabo, no surge prima facie una actitud por parte del presunto responsable tendiente a utilizar de manera impropia el monopolio legal que le otorga la patente.

En efecto, si se analiza la denuncia formulada, la respuesta que a través de las explicaciones da el presunto responsable y la prueba, se llega a la conclusión de que en la especie el problema aquí traído se encuentra dirimido en sede judicial. Buena prueba de ello es el convenio firmado por ambas partes, sobre todo por la denunciante, tendiente a facilitar el uso de la patente de invención que invoca la firma SORENSEN en sus explicaciones.

Por ello cabe concluir que la cuestión en examen, no infringe el art. 1º de la Ley 22.262.

Además la existencia de otras patentes de invención de similares características, aleja toda duda acerca de ello (ver informe de fs. 114 y anexo Nº 2).

VII. Ocorre empero que si bien de las constancias arribadas, no surge la posibilidad de sanción a SORENSEN, existe un aviso (ver fs. 21) que indicaría que en principio la actitud asumida por la firma, podría calificarse como de "publicidad engañosa".

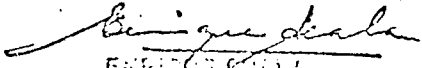
Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos
COMISION NACIONAL
DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El contenido de la publicidad deberá ser veraz y comprobable. Partiendo de este principio y habida cuenta lo antes referido, corresponde que este tema sea considerado por la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, pues excede el área de competencia de esta Comisión Nacional.

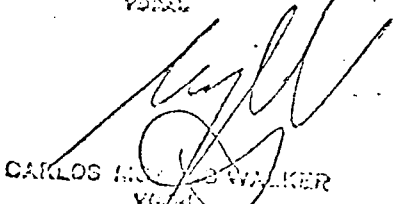
VIII. Por las razones que esta Comisión Nacional deja expuestas y con arreglo a lo estatuido en el artículo 21 de la ley y concordantes, se concluye opinando que corresponde considerar satisfactorias las explicaciones ofrecidas por el presunto responsable, sin perjuicio de lo cual procederá a girar las actuaciones instruidas a la Dirección Nacional de Lealtad Comercial para que tome la intervención que estime de su competencia.


Dios guarde a V.E.


ROLANDO R. FAJÁS
PRESIDENTE


ENRIQUE BOLA
VOCAL


JORGE R. CERVERA
VOCAL


CARLOS WALKER
VOCAL


FERNANDO GOLDA
VOCAL

BUENOS AIRES, 26 AGO 1981

VISTO el Expediente N° 100.779/81 tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en el cual la firma TIBONI Y CIA. S.R.L. por intermedio de su socio gerente denuncia a SORENSEN Y CIA. S.R.L. como su puesta infractora a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la denunciante afirma haber sido objeto de presiones por parte de la otra firma de plaza, que pareciera arrogarse exclusividad en la grabación de cristales para automotores por su titularidad sobre las patentes de invención que cita.

Que la acción de la denunciada se habría expresado a través de la publicidad efectuada, resaltando ser titular de las patentes que protegen el sistema de grabación y mediante una actuación judicial, hechos que perturbarían la tradicional venta de pantógrafos que realiza la denunciante en virtud de la duda que suscita en potenciales clientes.

Que al suministrar las explicaciones que le fueran requeridas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 22.262, la firma SORENSEN Y CIA. S.R.L. manifiesta que las acciones judiciales iniciadas siempre han tenido como objetivo hacer respetar los derechos que emanan de sus patentes, negando haber presionado a otras empresas.

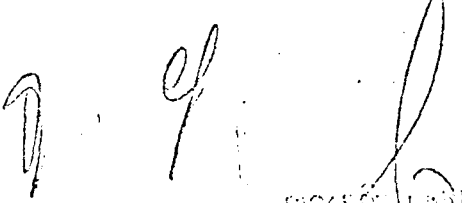
Que de acuerdo al análisis de la denuncia, las explicaciones ofrecidas y la prueba reunida, no surge en principio por parte del presunto responsable una actitud tendiente a utilizar de manera impropia el monopolio legal que le otorga la patente.

Que se llega a la conclusión que en la especie el problema planteado se encuentra dirimido en sede judicial, prueba de lo cual es el convenio firmado por ambas partes tendiente a facilitar el uso de la patente que invoca la firma SORENSEN Y CIA S.R.L. en sus explicaciones.

Que lo expresado y la existencia de otras patentes de invención de similares características, aleja la posibilidad de considerar que la cuestión bajo examen infringe el artículo 1° de la Ley 22.262.

Que no obstante lo expresado, el contenido del aviso obrante a fs. 21, indicaría que en principio la actitud asumida por la denunciada podría calificarse como de "publicidad engañosa", circunstancia que indica la conveniencia de disponer el trámite correspondiente a las respectivas actuaciones.

Que de conformidad con lo dictaminado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a cuyos demás fundamentos se remite la presente



RICARDO L. ...



Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos

por razones de brevedad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262, corresponde ordenar el archivo de las actuaciones sin perjuicio de la intervención que compete a la DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

Por ello,

EL MINISTRO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar las explicaciones suministradas por SORENSEN Y CIA. S.R.L. disponiendo el archivo de las actuaciones conforme a los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.

ARTICULO 2º.- Remitir las actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL para que tome la intervención de su competencia.

ARTICULO 3º.- Regístrese y pase a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a sus efectos.

RESOLUCION N° 302

Dr. CARLOS GARCIA MARTINEZ
MINISTRO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS

RICARDO L. MOJIN
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO